



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA  
CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20140075, DEL TITULAR TANATORIO MAR  
MENOR, S.L., DERIVADA DE LAS ALEGACIONES DE LA MERCANTIL RELACIONADAS  
CON LAS OBLIGACIONES Y CONDICIONES DE MEDICIÓN DE LAS EMISIONES  
CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA ESTABLECIDAS EN EL ANEXO DE  
PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN.**

Expediente: AAU20140075

**TANATORIO MAR MENOR, S.L.**  
C/ COMEDIAS, Nº 2,  
30.202 CARTAGENA-MURCIA

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**Nombre:** TANATORIO MAR MENOR, S.L.

**NIF/CIF:** B-30765903

**NIMA:** 3000007514

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**Nombre:** TANATORIO MAR MENOR

**Domicilio:** CTRA. MU-312, EL ALGAR-CARTAGENA, KM 5,

**Población:** CARTAGENA-MURCIA

**Actividad:** POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS.  
SERVICIO DE TANATORIO Y CREMATORIO DE CADAVERES HUMANOS.

Visto el expediente **AAU20140075** del titular **TANATORIO MAR MENOR, S.L.**, correspondiente a Autorización Ambiental Única para de instalación de tanatorio-crematorio de cadáveres humanos, en el término municipal de Cartagena-Murcia, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017, TANATORIO MAR MENOR, S.L. obtiene Autorización Ambiental Única para instalación de tanatorio-crematorio de cadáveres humanos en Ctra. MU-312, El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia); con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 9 de marzo de 2017.

En el apartado tercero de la Autorización se establece que, con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo C.1; con advertencia que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título





VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

2. El 1 de agosto de 2017 la mercantil solicita prórroga del plazo de dos meses establecido en su Autorización para la aportación de la documentación requerida y poder adaptar la instalación de cremación a lo indicado en la NORMA UNE 15259 y poder realizar las mediciones solicitadas. Motiva la solicitud en la *gran cantidad de documentación que es necesario aportar y que para poder realizar las mediciones solicitadas procedentes del foco P1 es necesario adaptar el punto de muestreo de la instalación de cremación conforme a lo indicado en la NORMA UNE 15259, siendo materialmente imposible realizarlo en el plazo dictado.*
3. El 11 de octubre de 2017 TANATORIO MAR MENOR, S.L. presenta escrito de alegaciones relacionadas con las obligaciones y condiciones de medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la autorización.

Resumen de las alegaciones formuladas:

- Alegación nº1: imposibilidad técnica para cumplir las distancias  $L1 \geq 5D$  y  $L2 \geq 5D$  requeridas en el apartado A.1.4. del Anexo de Prescripciones Técnicas debido a que la chimenea se encuentra actualmente en el interior de la construcción del edificio ya ejecutado y supondría tener que demoler parte de la estructura del mismo.

De este modo, el titular de la instalación justifica mediante mediciones en los puntos de muestreo que se cumple con los requisitos establecidos en el punto 6.2.1 de la Norma UNE 15259.

- Alegación nº2: con respecto al apartado A.1.5. se solicita la reducción de TRES a UNA ÚNICA medida de control de dioxinas y furanos.
- Alegación nº3: con respecto al apartado A.1.8 del anexo de prescripciones técnicas, se solicita NO registrar en continuo el tiempo de residencia de los gases resultantes de la cremación.

4. Las alegaciones han sido valoradas por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. El 18 de junio de 2018 emite Informe Técnico que se transcribe a continuación, con el resultado de la valoración de alegaciones (estimación parcial de alegaciones), propuesta de modificación del Anexo de prescripciones técnicas de la autorización ambiental única en los términos recogidos en apartado "Conclusión" del mismo informe y acreditación del cumplimiento de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

**Respuestas a las alegaciones:**

- Respuesta a la alegación nº1: se acepta la alegación por los siguientes motivos:

*Tal y como viene recogido en los párrafos tercero del apartado A.1.4.A:*

*...“con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ( $L1 \geq 5D$  y  $L2 \geq 5D$ ) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de  $L1$  y  $L2$ , -SIEMPRE- que en éstas se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a*





los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
- Ningún flujo local negativo.
- La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
- La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.”

Por lo tanto, dado que existen dificultades técnicas, se podrán ubicar las bocas de muestreo en otros valores de L1 y L2 siempre que se acredite mediante el correspondiente informe ECA que cumple los cuatro requisitos indicados anteriormente y establecidos en el apartado A.1.4 del anexo de prescripciones técnicas.

- Respuesta a la alegación nº2: no se acepta la alegación por los siguientes motivos:

La obligación de efectuar tres medidas como mínimo deriva de lo establecido en el apartado segundo del artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, que mantiene su vigencia mientras esta comunidad autónoma no tenga aprobada normativa en esta materia, tal y como se establece en la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- Respuesta a la alegación nº3: se acepta la alegación por los siguientes motivos:

El requisito de registrar en continuo el tiempo de residencia de los gases procedentes de la cremación podrá ser sustituido por un certificado emitido por el fabricante del horno crematorio en el que conste la justificación pormenorizada en base al diseño constructivo del mismo, de que el tiempo mínimo de residencia de los gases resultantes de la postcombustión es como mínimo de dos segundos.

## CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta la respuesta del presente informe a las alegaciones presentadas por el titular de la instalación, procede MODIFICAR EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA de acuerdo con lo establecido a continuación:

- En el apartado “A.1.8.Condiciones específicas de funcionamiento y control del horno crematorio” se sustituye íntegramente por el siguiente contenido:

La instalación cumplirá en todo momento, las siguientes condiciones de funcionamiento y control:

1. No se iniciará la cremación hasta que el horno no alcance temperatura de régimen.
2. La instalación dispondrá y utilizará un sistema automático que mediante un enclavado de seguridad –no manipulable manualmente- de la puerta de alimentación impida la alimentación de material a la cámara de cremación, los siguientes casos:

- En la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850°C.
- Cuando no se mantenga la temperatura de 850°C.





3. La instalación se explotará de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables y al menos durante dos segundos, la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión. Así mismo, la temperatura de los gases resultantes de la postcombustión, será en todo caso y también superior a 850°C, durante al menos dos segundos.
  4. El tiempo mínimo de residencia de los gases resultantes de la postcombustión en el horno deberá ser de dos segundos y deberá ser acreditado por el fabricante del horno mediante el correspondiente certificado en el que conste justificación pormenorizada del mismo.
  5. Se dispondrá de controlador automático de temperatura en la cámara de combustión.
  6. La temperatura de la cámara de postcombustión deberá ser monitorizada en continuo y registrada automáticamente y se instalará una alarma que avise al operador si la temperatura cae por debajo de 850°C.
  7. La cremación se realizará en todo momento en exceso de oxígeno, con un contenido medio no inferior al 6%. Se registrará el aporte de oxígeno en continuo, y se dispondrá de alarma para concentraciones de oxígeno por debajo del 3%.
  8. A su vez, se monitorizará en continuo el nivel de CO, O<sub>2</sub>, T<sup>a</sup>, de modo que se pueda mantener y vigilar continuamente las condiciones óptimas de operación.
  9. El ataúd deberá cumplir con la norma UNE-11-031-93. Queda totalmente prohibida la incineración de ataúdes que contengan, en su material de construcción o en su recubrimiento: PVC, melamina, cloro, metales pesados o cualquier otro material susceptible de formar compuestos organohalogenados o altamente tóxicos tras su combustión.
  10. Asimismo queda totalmente prohibida la incineración de ataúdes y cadáveres a los que no se les haya retirado los adornos, ornamentos, fibras, prótesis, etc. fabricados en resinas, plásticos o cualquier otro material susceptible de formar compuestos organohalogenados o altamente tóxicos tras su combustión, así como las asas y ornamentos metálicos.
  11. Se dispondrá de sistema automático de vigilancia visual de los humos de salida de la chimenea -en tiempo real- que permita visionar en todo momento el proceso<sup>1</sup> de cremación, con el fin de puede detectar posibles fallos de funcionamiento.
- <sup>1</sup> desde el instante en que se produce el encendido del horno (incluido la carga del material) hasta que finaliza la cremación y termina la combustión de los quemadores en su totalidad.

## ANEXO C.1. DE LA RESOLUCIÓN

Se suprime uno de los puntos del Anexo C.1. de las Prescripciones Técnicas de la Resolución de 31 de mayo de 2017, referido –exclusivamente- a la capacidad de almacenamiento de cada uno de los residuos peligrosos generados en la instalación; quedando redactado como sigue:





De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Capacidad y tipo de almacenamiento de gasóleo para el horno crematorio.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Justificación y en su caso, Plan de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.10 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

A su vez, dado que el titular no ha presentado toda la documentación requerida en su día según se establece en el anexo C.1 del anexo de prescripciones técnicas de la AAU, y habiendo transcurrido el plazo de 2 meses establecido en el APARTADO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE CONCEDE A LA INSTALACIÓN LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA, independientemente de la modificación del anexo de prescripciones técnicas, se debe requerir al titular que en el plazo máximo de 15 días deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación del anexo, a excepción de la documentación relativa al punto que se suprime, referido a la capacidad de almacenamiento de cada uno de los residuos peligrosos generados en la instalación.

5. La Resolución, que recoge las modificaciones propuestas en virtud del Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 18 de junio de 2018, se notifica a la mercantil el 18 de octubre de 2018, estableciéndose un plazo de 15 días para formular alegaciones respecto al contenido del Informe Técnico y para aportar la documentación del Anexo C.1. de la Autorización.

La Resolución se comunica asimismo al Ayuntamiento de Cartagena, informándole de las actuaciones en el expediente.

6. El 5 de noviembre de 2018 el Ayuntamiento de Cartagena aporta informe sobre las modificaciones planteadas por la mercantil, donde se concluye que *“no existe inconveniente desde el punto de vista municipal en relación a dichas modificaciones”*.





7. Hasta la fecha, en el expediente no hay constancia de alegaciones al contenido del Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental el 18 de junio de 2018 u otras actuaciones del interesado después de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de modificación de oficio de la Autorización ambiental única.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Visto el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 18 de junio de 2018 y considerando los antecedentes expuestos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de conformidad con el Decreto nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional y el Decreto n.º 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresas y Medio Ambiente procedo a formular la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única en los términos recogidos en el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 18 de junio de 2018 que se especifica en los apartados siguientes.

**SEGUNDO.-** Se modifica el apartado A.1.8. "Condiciones específicas de funcionamiento y control del horno crematorio", cuyo texto se sustituye íntegramente por el siguiente:

**-A1.8. "Condiciones específicas del funcionamiento y control del horno crematorio".**

*La instalación cumplirá en todo momento, las siguientes condiciones de funcionamiento y control:*

1. *No se iniciará la cremación hasta que el horno no alcance temperatura de régimen.*
2. *La instalación dispondrá y utilizará un sistema automático que mediante un enclavado de seguridad –no manipulable manualmente- de la puerta de alimentación impida la alimentación de material a la cámara de cremación, los siguientes casos:*
  - *En la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850°C.*
  - *Cuando no se mantenga la temperatura de 850°C.*
3. *La instalación se explotará de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables y al menos durante dos segundos, la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión. Así mismo, la temperatura de los gases resultantes de la postcombustión, será en todo caso y también superior a 850°C, durante al menos dos segundos.*
4. *El tiempo mínimo de residencia de los gases resultantes de la postcombustión en el*





*horno deberá ser de dos segundos y deberá ser acreditado por el fabricante del horno mediante el correspondiente certificado en el que conste justificación pormenorizada del mismo.*

*5. Se dispondrá de controlador automático de temperatura en la cámara de combustión.*

*6. La temperatura de la cámara de postcombustión deberá ser monitorizada en continuo y registrada automáticamente y se instalará una alarma que avise al operador si la temperatura cae por debajo de 850°C.*

*7. La cremación se realizará en todo momento en exceso de oxígeno, con un contenido medio no inferior al 6%. Se registrará el aporte de oxígeno en continuo, y se dispondrá de alarma para concentraciones de oxígeno por debajo del 3%.*

*8. A su vez, se monitorizará en continuo el nivel de CO, O<sub>2</sub>, T<sup>a</sup>, de modo que se pueda mantener y vigilar continuamente las condiciones óptimas de operación.*

*9. El ataúd deberá cumplir con la norma UNE-11-031-93. Queda totalmente prohibida la incineración de ataúdes que contengan, en su material de construcción o en su recubrimiento: PVC, melamina, cloro, metales pesados o cualquier otro material susceptible de formar compuestos organohalogenados o altamente tóxicos tras su combustión.*

*10. Asimismo queda totalmente prohibida la incineración de ataúdes y cadáveres a los que no se les haya retirado los adornos, ornamentos, fibras, prótesis, etc. fabricados en resinas, plásticos o cualquier otro material susceptible de formar compuestos organohalogenados o altamente tóxicos tras su combustión, así como las asas y ornamentos metálicos.*

*11. Se dispondrá de sistema automático de vigilancia visual de los humos de salida de la chimenea -en tiempo real- que permita visionar en todo momento el proceso<sup>1</sup> de cremación, con el fin de puede detectar posibles fallos de funcionamiento.*

*<sup>1</sup> desde el instante en que se produce el encendido del horno (incluido la carga del material) hasta que finaliza la cremación y termina la combustión de los quemadores en su totalidad.*

**TERCERO.-** Se suprime uno de los puntos del Anexo C.1 “Informe Técnico de comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento” de las Prescripciones Técnicas de la Resolución de 31 de mayo de 2017, el referido a la obligatoriedad de aportar documentación relativa a la “Capacidad de almacenamiento de cada uno de los residuos peligrosos generados en la instalación”. La supresión se limita al punto referido, permaneciendo sin variación el resto de obligaciones especificadas en el Anexo C.1.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única queda sujeta a la Resolución de la Dirección General Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017 por la que se otorga autorización, y a la presente Resolución por la que se modifica el apartado A.1.8. “Condiciones específicas de funcionamiento y control del horno crematorio” y se suprime un punto del Anexo C.1- “Informe técnico de comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento”. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 31 de mayo de 2017 por la que fue otorgada la Autorización Ambiental Única a la instalación referenciada.





**Región de Murcia**

Consejería de Empleo, Universidades, Empresa  
y Medio Ambiente  
Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

**Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental**

**CUARTO.-** Notificar la presente Resolución al interesado y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR  
Firmado electrónicamente al margen. Antonio Luengo Zapata.

18/12/2018 11:33:23

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) c0ee647b-aa03-2275-3151-68860432







## AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU 20140075

TANATORIO MAR MENOR, S.L.  
C/ COMEDIAS, Nº 2,  
30.202 CARTAGENA-MURCIA

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: TANATORIO MAR MENOR, S.L.

NIF/CIF: B-30765903

NIMA:

### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: TANATORIO MAR MENOR

Domicilio: CTRA. MU-312, EL ALGAR-CARTAGENA, KM 5,

Población: 30.202 CARTAGENA-MURCIA

Actividad: POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS.  
SERVICIO DE TANATORIO Y CREMATORIO DE CADAVERES HUMANOS.

Visto el expediente nº **AAU20140075** instruido a instancia de la mercantil **TANATORIO MAR MENOR, S.L.** con el fin de obtener Autorización Ambiental Única para proyecto de instalación de tanatorio-crematorio de cadáveres humanos, en el término municipal de Cartagena-Murcia, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El 9 de julio de 2014 la mercantil TANATORIO MAR MENOR, S.L. presenta solicitud de Autorización Ambiental Única, para actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera dedicada de instalación de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos, Ctra. MU-312, El Algar término municipal de Cartagena-Murcia, siguiendo el régimen establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para actividades e instalaciones incluidas en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación (para la correcta catalogación ambiental de la instalación/actividad y la subsanación de deficiencias) que ha sido respondida.

**Segundo.-** A la vista de la documentación presentada por la citada mercantil, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emitió informe el 8 de septiembre de 2014 para comunicar que la solicitud no reunía los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley 4/2016, de Protección Ambiental Integrada, por lo que se le requirió al interesado la subsanación y mejora de la misma en los términos recogidos en el citado informe técnico.

**Tercero.-** El 17 de julio de 2015 la mercantil TANATORIO MAR MENOR, en respuesta al requerimiento, presenta Cédula de Compatibilidad Urbanística de 4 de diciembre de 2014 de la





Concejalía de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento de Cartagena y Proyecto Específico de Ambiente Atmosférico correspondiente a la actividad de tanatorio-crematorio, en la que se concluye que *“la actividad existente de TANATORIO, MAR MENOR, S.L, RESULTA COMPATIBLE con las condiciones del planeamiento vigente, siempre y cuando mantenga el uso y la actividad, de acuerdo con la licencia concedida”*.

**Cuarto.-** El 4 de noviembre de 2015, se le informa a TANATORIO MAR MENOS, S.L., que la tramitación del procedimiento de autorización ambiental única está sujeto a tasa por actuaciones administrativas, por lo que previo a la resolución que se dicte, el solicitante deberá presentar justificante de autoliquidación de la tasa T240, Sección Segunda AAU sin EIA, importe 291.48 €. El 21 de diciembre de 2015 la citada mercantil responde a nuestro requerimiento y presenta justificante del pago de la tasa.

**Quinto.-** El 18 de octubre de 2015, se remite al Ayuntamiento de Cartagena, conforme al Art. 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, solicitud y documentación presentada por el interesado para la actividad y centro indicado, con el fin de que se realice por ese Ayuntamiento las actuaciones establecidas en el apartado B del mismo **“ACTUACIONES QUE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO”**.

**Sexto.-** La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 19 de febrero de 2016, el Ayuntamiento de Cartagena conforme a lo establecido en Art. 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, remite la documentación de la Información Pública, indicando que no se han presenta alegaciones al proyecto de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos de la mercantil TANATORIO MAR MENOR, S.L., más el informe técnico Municipal de 19/02/2016.

Dadas las características de la actividad (tanatorio y crematorio de cadáveres humanos), en el procedimiento de autorización, se ha consultado el 10 de mayo de 2016 a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones como órgano autonómico competente en materia de protección de la Salud Pública y Salud Medioambiental, sobre los aspectos o condiciones al proyecto en aspectos de su competencia

El Anexo de Prescripciones Técnicas para la autorización ambiental única, anexo a la presente Resolución, ha tenido en cuenta los informes emitidos por los órganos consultados.

**Séptimo.** El 9 de marzo de 2017 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para autorización ambiental única, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas (que incluyen el informe técnico de la Dirección General de Salud Pública d 5 de octubre de 2016) y las municipales aportadas por el Ayuntamiento de Cartagena.

**Octavo.** El 27 de abril de 2017 se le notifica a la citada mercantil notificación de la Propuesta de Resolución de la Autorización Ambiental Única de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 24/04/2017, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

**Noveno.** El 15 de mayo de 2017 Tanatorio Mar Menor presenta escrito aceptando las condiciones de la citada Propuesta de Resolución.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)*

*3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

**Segundo.** En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por el *Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*.

**Tercero.** El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y Decreto n.º 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

**Cuarto** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **PRIMERO. Autorización.**

Conceder a **TANATORIO MAR MENOR, S.L.** con C.I.F B-30765903, Autorización Ambiental Única para proyecto INSTALACIÓN DE TANATORIO-CREMATORIO DE CADÁEVES HUMANOS, situado en Ctra. MU-312, El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia); con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 9 DE MARZO DE 2017, anexo a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:





- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

## **SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.**

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

## **TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.**

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

## **CUARTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:





- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SEXTO. Duración y renovación de la autorización.**

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

#### **SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.**

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:





- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

Para la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, serán de aplicación los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En actividades sometidas a autorización ambiental integrada, el órgano autonómico competente dará traslado al ayuntamiento de la comunicación recibida. El ayuntamiento podrá modificar de oficio la licencia de actividad imponiendo, en el ámbito de sus competencias, las condiciones adicionales que resulten procedentes como consecuencia de la comunicación.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

En instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, si, en virtud de la modificación, resulta exigible una nueva autorización de las que, de acuerdo con la ley, se integran en la autorización ambiental integrada, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso."

#### **OCTAVO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.





### **NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

### **DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DECIMOPRIMERO.** Notificar la presente Resolución al solicitante y al Ayuntamiento de Cartagena. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen por Juan Madrigal de Torres.

